



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 6 de Febrero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto.

La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictamen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de socieda-

des industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la estension del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino; y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza ge-

neral, abandónese la pretension de imponerle gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado y suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice; combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus ope-

raciones, las de préstamos hipotecario ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá cederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución.

Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 355 de la ley hipotecaria, ó algun de-

recho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipotecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores reaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al art. 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16, 36 y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y después alguno de los bienes fácilmente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el artículo 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, tit. 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363, y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. El que tuviere algun derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravámen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y después una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ú obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mién-

tras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si después de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presentación de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo día de su notificación.

La institución de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservación y explotación que la misma finca exija, y después su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenación y la rescisión del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institución de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamación por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institución de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesión y los productos de la finca hipotecada, podrá, después de requerir por escrito al deudor ó después de estar en posesión de la misma finca, pedir al Juez competente su enajenación en subasta pública y la rescisión del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la fal-

ta de pago, mandará verificarlo en el término de tres días, contados desde la notificación, y que en caso contrario se anuncie con citación del deudor la subasta pedida por edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el Boletín oficial y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte días después de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicarán los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujeción á lo que dispone la sección 2.ª, tit. 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa il adjudicación de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobación judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidación del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebración del remate se suspenderán los procedimientos: si no lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institución de crédito hasta el día del pago, y los gastos de la subasta y enajenación.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institución de crédito dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que restituye del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institución de crédito se notificará personalmente á los que después

de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales y se fijarán en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenación de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuere embargada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantía suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciere, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á 5 de Enero de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

MONTES.

Circular.

Son pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido

las notas de peticion de disfrutes forestales para el año entrante segun se previno en circular inserta en este Boletín oficial número 22 del domingo 7 de los corrientes, y como quiera que este servicio redundará en beneficio de dichas corporaciones y de los vecindarios respectivos, les recomiendo de nuevo el cumplimiento de aquella formalidad, en el entender que las peticiones indicadas deben obrar en este Gobierno antes del 1.º de Marzo próximo, pasado cuyo plazo no se admitirán, ni se anotarán en el Plan general correspondiente, quedando privados los Ayuntamientos de los aprovechamientos que soliciten ó intenten practicar.

Zaragoza 18 de Febrero 1869. —El G. I., Gervasio Ucelay.

Circular.

La direccion general de rentas estancadas y Loterías con fecha 15 de Febrero me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.º Getrudes Bazañez, hija de Don José Calz, de la Gompañia de Seguridad de la provincia de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 16 de Febrero de 1869. —El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

El Subintendente Militar graduado-Inspector del Hospital de esta plaza.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Intendente Militar de este Distrito se celebrarán públicas licitaciones el dia 27 del actual á las horas y para los artículos que á continuacion se espresan con destino á los enfermos de dicho establecimiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Juntas del mismo, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposiciones precios limites y demas antecedentes que se hallan de manifiesto, observándose en aquellas las reglas prevenidas en decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio del mismo.

Artículos.	Horas.
Sanguijuelas.	11 1/2
Leche de cabras.	12
Carbon de cok.	12 1/2

Zaragoza 13 de Febrero 1869. —Julian de Echenique.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la Diócesis de Jaca.

Se espera que los Ayuntamientos de los pueblos de esta Diócesis que se hallen aun en descubierto del pago de Bulas de la predicacion última de 1868, se presenten en esta Administracion hasta el dia último del corriente mes á liquidar y hacer pago de los sumarios espendidos y entrega de los sobrantes; en la inteligencia que trascurrido dicho término, se darán por espendidos y tendrán que responder de su importe; y de no realizar el referido pago se procederá á lo que haya lugar.

Jaca 12 de Febrero de 1869. —Valentin Formaguera.

D. Pedro Perez y Gimenez, Secretario del Juzgado de paz, del distrito municipal de Sahuquillo de Boñices, provincia de Soria.

Certifico: que en el juicio verbal civil celebrado en este juzgado de paz, á instancia de Alejo Gimeno, vecino de este lugar, contra Fermin y Pablo Tobajas de la villa de Illueca, en la provincia de Zaragoza, el cual en su ausencia y rebeldia los representan los estrados de este Tribunal, ha recaido la siguiente:

Sentencia: El Sr. D. Pedro Gómara, egercente de la jurisdiccion civil en este distrito municipal, ha examinado detenidamente el precedente juicio verbal incoado por Alejo Gimeno, vecino de este lugar contra Fermin y Pablo Tobajas, vecinos de Illueca en la provincia de Zaragoza, sobre reclamacion de 56 escudos 100 milésimas, valor de 5 hectólitros 85 litros de trigo que les vendió en 29 de Noviembre de 1867.

Vista la peticion del actor y recibo que sirve de fundamento á la demanda.

Resultando que citadas y emplazadas Babila Hernandez y Manuela Garcia, esposa y criada de Fermin y Pablo Tobajas por ausencia de estos; en debida forma por el Secretario del Juzgado de paz de la villa de Illueca, firmando el testigo Nicolás Gaspar, á ruego de aquellas.

Resultando que no han comparecido al acto del juicio los demandados apesar de haber pasado el tiempo con esceso, por lo que y á instancia del demandante se ha escrito y dado por terminado.

Considerando que terminante el art. 1175 de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio á debido continuar, como á continuacion en rebeldia de los demandados.

Considerando que el documento recibo presentado por el actor, por más simplicidad que se le quiera atribuir, no deja por eso de ostentar la veracidad del pendiente crédito, tanto más cuando han dejado de asistir á redarguirlo, ni contrariarlo, dando lugar con su proceder á juzgar la veracidad de la demanda objeto de este espediente.

Considerando que terminante el art. 1181 y siguientes de la espresada ley de Enjuiciamiento civil por ante mi el Secretario dijo.

Que debia condenar y condenaba en rebeldia á los incomparecientes Pablo y Fermin Tobajas, á que en término de quinto dia desde el en que aparezca esta sentencia inserta en los Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Soria, paguen al demandante Alejo Gimeno los 56 escudos 100 milésimas, que les reclama con mas las costas hasta hoy causadas y que se causaren hasta su solvencia.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado y haga notoria por medio de edictos fijandos además en la puerta de dicha audiencia y librando certificacion á los Sres. Gobernadores civiles de Zaragoza y Soria para que se dignen ordenar su insercion en los Boletines oficiales de las mismas.

Así por esta su sentencia que proveyó el Sr. Juez de paz, lo manda y firma estando celebrando audiencia pública, de que certifico yo el Secretario, Pedro Gómara. —Alejo Gimeno. —Pedro Perez Gimenez.

Publicacion. La precedente sentencia fué publicada por mi el Secretario de orden de su Señoría en este dia de la fecha; hallándose celebrando audiencia pública, á presencia de los testigos Joaquin Nuño y Bruno Calonge, como tambien el demandante firmando conmigo, Sahuquillo de Boñices y Febrero 5 de 1869. —Joaquin Nuño. —Bruno Calonge. —Alejo Gimeno. —Pedro Perez y Gimenez, Secretario.

Notificacion en los estrados. —Seguidamente yo el Secretario siendo presentes los testigos que firman esta, leí y notifiqué en los estrados de este Tribunal, la anterior sentencia, firmando todos en ausencia y rebeldia de los demandados. —Joaquin Nuño. —Bruno Calonge. —Pedro Perez y Gimenez, Secretario.

Lo aquí inserto concuerda con el expediente original, á que me refiero. Y para que tenga efecto lo mandado en la precedente sentencia espido la presente visada y

sellada por el Sr. Juez de paz, en Sahuquillo de Boñices á 12 de Febrero de 1869.—V.º B.º El Juez de Paz. Pedro Gomara.— Pedro Perez y Gimenez, secretario.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Teodoro Moracho Gonzalez, natural del Puerto de Santa Maria, hijo de Antonio y Maria, de 30 años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Garcia, de oficio sastre, que á fines del año 1867 habitaba en la casa núm. 8 de la calle de Porcell, en esta ciudad, para que en el término de veinte dias se presente en el Juzgado de mi cargo á oír una notificación de sentencia pronunciada por S. E. la Sala 3.ª en causa que en ausencia y rebeldía se le ha seguido con otra sobre hurto; pues que de no hacerlo dentro del término que se le señala, se dará á las actuaciones la tramitación que corresponda, y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Hago saber: que para pago de cierto crédito, tengo acordada la venta de una casa sita en el pueblo de Juslibol su calle de la Iglesia núm. 9, linda por la derecha entrando con casa de la viuda de Antonio Gracia, por la izquierda con la calle alta y por la espalda con corral de la viuda de Antonio Blanquez, retasada en 500 escudos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el dia 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana. Dado en Zaragoza á 16 de Febrero de 1869.—Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pre-

gon á Juan Ramon Bernal y Rozas, natural de Villanueva del Huerva, residente en esta ciudad, soltero, de 22 años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á defenderse en la causa que se le sigue contra el mismo y otro sobre robo, pues que en otro caso se le seguirá con los estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Febrero 1869.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Julian Perez vecino de esta capital para que dentro del término de nueve dias que se prefijan comparezca en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia á virtud de causa contra el mismo sobre lesiones á Plácido Gracia, pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 15 de Febrero de 1869.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Saurás.

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Antonio Bueno y Gil, vecino de Munébrega, para que dentro del término de nueve dias primeros siguientes, se presente en este Juzgado para recibirle cierta declaración acordada en la causa formada contra el mismo sobre varios excesos, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á 14 de Febrero de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Nicolás Perez.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Julian Mateo y Serrano, y Juan Lafuente y Cantin, de 35 y 21 años de edad vecinos de Savinan, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Tribunal á contestar á los cargos que les resultan en la causa pendiente contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 17 de Febrero de 1869.—Jacinto de la Peña.—D. S. O., Pedro Ibarra.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y

emplazo por tercer edicto y pregon á Mariano Pozo y Ariño, natural de Villamayor, de 10 años de edad gitano, para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado á efecto de hacerle una notificación en causa que se le sigue sobre hurto, pues de no verificarlo se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 11 de Febrero de 1869.—José Antonio de la Campa.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 101 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre último se hace saber; que para cubrir la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento popular de Mequinenza, se anunció en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza núm. 5 del 9 de Enero último, en virtud del cual se han recibido dos solicitudes presentadas por D. Leandro Cardillo y Avenin vecino de Becher de Cinca y otra de D. Luciano Villa y Lopez natural de la villa de Alagon, de los cuales la primera vá acompañada de todos los documentos prevenidos en los párrafos 3.º y 4.º del art. 100 de la mencionada ley, con cuyo motivo el Ayuntamiento se ha cerciorado de la conducta moral y política del espresado Cardillo quedando el municipio muy satisfecho, no mediando lo mismo de la segunda ó sea de Villa que ha sido presentada sin tales requisitos, por lo que ha sido desestimada por la corporación por no ser admisible; en consecuencia de lo cual, dando el debido cumplimiento al párrafo 2.º del citado art. 101 de la repetida, se fija en los parajes de costumbre y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia.

Mequinenza 10 de Febrero de 1869.—El 2.º Alcalde Ejeciente, Manuel Comas.

La facultad Medica de Beneficencia del pueblo de Villanueva de Gállego dotada con el sueldo anual de 100 escudos pagados trimestralmente del presupuesto y la contratacion libre de su vecindario, se halla vacante por abandono del que la optenia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, al Alcalde, hasta que fine un mes desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia que se proveerá.

El Ayuntamiento de Larraga

en Navarra, ofrece la vacante de Farmacéutico para su vecindario compuesto de 1850 almas próximamente, con la asignacion anual de 1000 escudos, pagaderos por trimestres vencidos del presupuesto municipal y condiciones que obran en Secretaria del infrascripto siendo una de ellas que la conduccion de ganados que le soliciten los vecinos no ha de exceder de 4 rs. anuales por cabeza que cobrará el profesor particularmente, siendo el número de esas en la actualidad el de 600; previniendo que el pueblo de Bervizana, de unas 800 almas, distante como media hora se ha surtido antes de la Farmacia de esta villa aunque en el dia lo hace de la de Miranda. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, al Sr. Alcalde presidente dentro de un mes contado desde que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial.

A los Sres. socios de LA TUTELAR.

En vista de la marcha seguida por esta sociedad, que, al liquidar las imposiciones, pretende entregar á los suscritores acciones de la Sociedad Crédito Comercial, valoradas al 125 por 100, cuando su valor en bolsa apenas es hoy de 75, y tal vez antes de mucho tiempo no habrá quien las tome á ningun precio; siendo así que La Tutelar se comprometió á entregar á sus imponentes al hacer su liquidacion, titulos de la deuda consolidada del 3 por 100; los socios de esta capital, reunidos en Junta, han acordado practicar colectivamente las diligencias necesarias para obligar á La Tutelar á que cumpla sus compromisos. A este fin invita dicha Junta á todos los socios de la capital y de fuera, que quieran adherirse á este acuerdo á que remitan á D. Manuel Ibañez del comercio, calle de Sta. Cruz número 12, una nota del número de la póliza, cantidad y tiempo por que cada cual se haya suscrito, y demás datos que crean oportunos, quedando esta Junta en comunicar á los asociados los pasos que se den y los resultados que se obtengan.

Zaragoza 25 de Enero de 1869.—Juan Ballarin.—Agustin Iso.—Dámaso Mercadal.—Joaquin Mendizabal.—Manuel Ibañez.—Vicente Bernesal.

Imprenta de Antonio Gallifa.